

ñol, pero no fuera de él (1), puedan comer carne por consejo de ambos médicos espiritual y corporal (2), si lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquier causa en los tiempos de ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma, y en los mismos por su arbitrio, huevos y lactinios (3); de manera que se entienda satisfacer el ayuno los que comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él. En cuyo indulto se comprenden los religiosos de cualquier orden militar; pero se exceptúan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas eclesiásticas regulares, y los Presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años (4); y fuera del tiempo de Cuaresma podrán usar todos ellos del mismo indulto en cuanto á comer huevos y lactinios.

El indulto apostólico para el uso de carne, ó sea lo que comunmente se llama *Bula de carnes*, exponiendo y aumentando este mismo privilegio, dice: «Os dispensamos para que podáis comer carnes saludables en los días de Cuaresma y demás vigilijs y abstinencias del año próximo de mil ochocientos setenta y dos, exceptuando el miércoles de Ceniza, los viernes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa ó Mayor; toda ella fuera del Domingo de Ramos si fuéramos eclesiásticos, las

(1) Se hace esta advertencia porque los que siendo españoles ó extranjeros, si después de tomar la Bula en España se trasladan á otro país, pueden usar en él de todos los privilegios de la Bula, menos del de la dispensa para comer carne.

(2) La Bula de vivos no autoriza para comer carnes sino en este caso, ó sea cuando lo exige el mal estado de la salud, y con consejo del Confesor y del médico, ó del que, aun sin tener título, ejerza la medicina.

(3) Como se ve, los huevos y lactinios pueden comerse sin necesidad del consejo del Confesor y el médico.

(4) Según esto, los Presbíteros seculares, las personas eclesiásticas regulares y los Prelados que se designan necesitan tener 60 años para poder hacer uso de este privilegio de la Bula sin tener la Bula de lactinios.

vigilijs de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción de la Beatísima Virgen María y la de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. PARA TODOS, con prevención de que para usar de este privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y además, siendo eclesiásticos, la de lactinios para poder usar de ellos en los días de Cuaresma, si no habeis cumplido los sesenta años.»

Aquí hay privilegio para los seglares y para los Eclesiásticos.

Los seglares, en virtud de este Sumario, el de carnes, pueden comer carnes saludables en las vigilijs y abstinencias del año, y en toda la Cuaresma, excepto en los días que se excluyen, que son el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos días de la Semana Santa, y las cuatro Vigilijs de Navidad, Pentecostés, la Asunción y la fiesta de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Para usar de este privilegio necesitan tomar la Bula de la Cruzada y la de carnes; teniéndolas pueden usar del privilegio, aunque no se hallen enfermos y sin necesidad de consultar con el Confesor ni con el médico.

A los Eclesiásticos se les concede el mismo privilegio; pero se exceptúan el lunes y martes de la Semana Santa, en los cuales no pueden comer carne. El domingo de Ramos pueden comer carne los Eclesiásticos que tengan la Bula. La creencia contraria es un error que no tiene fundamento ninguno, puesto que la misma Bula dice terminantemente que se prohíbe comer carne á los Eclesiásticos durante la Semana Santa, fuera del domingo de Ramos.

Los Eclesiásticos, para poder usar de este privilegio, necesitan ó haber cumplido sesenta años ó tener la Bula de lactinios (1).

La Bula de lactinios, explicando este privilegio, por lo que se refiere á los Eclesiásticos, dice: «Así la Santidad de Pío IX se dignó con este designio conceder, por su precitada Bula, la facultad de comer huevos y lactinios en todo el tiempo de Cuaresma, excep-

(1) Fuera del tiempo de Cuaresma, podrán los Eclesiásticos usar de este privilegio sin necesidad de la Bula de lactinios.

tuada la Semana Santa (1), á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, y Presbíteros seculares y regulares que estuvieren en estos reinos de España.»

De lo expuesto se deduce:

1.º Que la Bula de vivos autoriza para comer carnes á los que necesitan comerla por consejo del Confesor y del médico.

2.º Que la Bula de carne facilita para comerla sin necesidad y sin consejo del Confesor ni del médico en todos los días que expresamente no exceptúan.

3.º Que la Bula de lactinios dispensa á los Eclesiásticos que no hayan llegado á sesenta años, para que puedan usar del privilegio de la Bula de carne y además comer huevos y lactinios en los días de Cuaresma, excepto en la Semana Santa ó mayor, que terminantemente se excluye.

II. Este privilegio concedido por la Bula ha dado ocasion á dudas y grandes discusiones entre los teólogos. La mas grave entre todas estas dudas, ha sido la relativa á si era ó nó lícita la mezcla de carne y pescado en los días de ayuno ó de mera abstinencia.

Esta cuestion, que ya no es cuestion, se ha estado agitando antes mucho y por mucho tiempo en España. Por lo general, se suponía resuelta en sentido negativo, y las personas de timorata conciencia solían verse en grandes disgustos, no por el sacrificio de abstenerse de comer carne y pescado en determinados días, que esto lo hacían con gusto, sino por los conflictos que les suscitaba á cada paso el estado actual de la sociedad.

En efecto, en los viajes, en los convites, en los banquetes oficiales, y aun en las mismas comidas de familia, se encontraban con frecuencia en la dura alternativa ó de dar margen á murmuraciones absteniéndose de mezclar carne y pescado, ó de faltar á lo que creían un precepto, haciendo por respetos humanos esta mezcla.

Esto demuestra cuánta necesidad habia y aun hay de averiguar si existe ó no existe, ó si tiene ó nó fundamento semejante prohibición. Si la prohibi-

(1) Ya se sabe que queda excluido el Domingo de Ramos.

cion existe, la ley debe ser clara y clara. Si no existe, los fieles todos, escrupulosos y no escrupulosos, necesitan convencerse de que no les es obligatoria la no mezcla.

III. ¿Existe, pues, la obligación de no mezclar carne y pescado?

Ante todo, se debe hacer constar:

1.º Que la ley de la no mezcla existe y es obligatoria en la Cuaresma en todos los demás días del año, en los cuales hay obligación de ayunar, por precepto eclesiástico.

2.º Que en los domingos de Cuaresma, aunque no sean días de ayuno, está también prohibida la mezcla, por haberlo dispuesto así el Sumo Pontífice Benedicto XIV (1).

3.º Que la duda se refiere solo á los días de mera abstinencia, como los viernes, y á los dispensados por la Bula de la Cruzada, ó en cualquier otro concepto, para poder comer carne en dichos días.

Planteadas así la cuestion, separado lo cierto de lo que pudiera ofrecer motivos de duda, procuraremos exponer las leyes y doctrinas de la Iglesia acerca de este punto.

Esta cuestion, que no es antigua, no puede resolverse de ninguna manera apelando á la Sagrada Escritura ó á la antigua tradicion. Los Santos Padres no hablan de ella, y los teólogos que escribieron antes de 1740 no la plantean siquiera. Esto no debe sorprender á nadie. Esta cuestion es efecto de un precepto disciplinal, y nadie podía ni aun pensar en ella antes que existiese el precepto del cual surgió (2).

El día 30 de Mayo de 1741 expidió el Papa Benedicto XIV su célebre Breve *Non ambigimus*, en el cual, después de condenar abusos lamentables que, poco á poco, se iban introduciendo, con el fin de restablecer la observancia del

(1) Breve *Si Intermitas Ine*, dirigido al Arzobispo de Santiago, Inquisidor general, con fecha 8 de Julio de 1744. *Respuesta V.*

(2) Para evitar escándalos farisáicos, advertiremos que en la Iglesia lo inmutable es la fe y la moral, que constituyen el Sagrado depósito, no la disciplina que puede variar y de hecho varia, según los tiempos y las circunstancias.

ayuno, recopiló y sancionó la doctrina de la Iglesia acerca de este tan importante punto de la disciplina.

Pero en este Breve, que es el primero que figura en esta cuestión, Su Santidad no habló para nada de los viernes, ni de los demás días de mera abstinencia, sino que se refirió sola y exclusivamente á los días de ayuno, en los cuales se había de observar el doble precepto de *la única comida y la no mezcla* (1).

Poco después, el 22 de Agosto del propio año de 1741, publicó Benedicto XIV el Breve *la Suprema universalis Ecclesie promulgatione*, en el cual, para restaurar en lo posible la primitiva observancia del ayuno, repite y confirma todo lo dicho en el Breve anterior; pero del mismo modo, sin referirse para nada á los viernes y demás días de mera abstinencia.

En el Breve *Si fraternitas*, ya citado, resolviendo las siete dudas propuestas por el Inquisidor general Arzobispo de Santiago, establece Su Santidad los dos preceptos de la única comida y la no mezcla en los días de ayuno, y añade que aunque no es de la única comida, el de la no mezcla alcanza también á los Domingos de Cuaresma (2).

El día 10 de Enero de 1745, el Sumo Pontífice dirigió á todos los Arzobispos y Obispos del Orbe Católico su Breve *Libentissime quidem* con el solo objeto de recopilar ó extractar la historia de esta cuestión y dar una promulgación solemne al Breve *Si fraternitas* que antes solo parecía una respuesta particular dada al Arzobispo de Santiago.

En este último Breve, Benedicto XIV habla de lo que era esta cuestión, lo que preocupaba á los teólogos, lo que él mismo había hecho acreedor de ella siendo Arzobispo de Bolonia, lo que hizo después consultando y estudiándola de nuevo siendo ya Papa, de los Breves expedidos para resolverla, y de las razones que había tenido para dar al Ar-

(1) Unicum comestionem, et licitas atque interdictas epulas promiscue minime esse apponendas.

(2) Nada, absolutamente nada, dice acerca de los viernes, y ya se sabe que las leyes y especialmente las prohibitivas no se extienden más que á lo que expresan.

zobispo de Santiago las respuestas que le había dado y que repetía con el fin de que fuesen conocidas en toda la Iglesia.

En este Breve, el último que figura en esta ocasión, en el cual con tanta minuciosidad se explica todo, no se dice, sin embargo, ni una palabra relativa á la obligación de la no mezcla en los viernes y demás días de mera abstinencia (1).

Siendo, pues, los cuatro Breves citados las únicas leyes canónicas que hay acerca de este punto, y no disponiéndose en ellos nada, absolutamente nada acerca de la no mezcla, claro es que no hay ninguna ley eclesiástica que prohíba mezclar en los días en cuestión.

1.º Se dirá no obstante: «Y, siendo esto así, ¿cómo se explica el que por tanto tiempo y de una manera tan general se haya estado creyendo en la existencia de dicha ley y admitiendo, por consiguiente, cual cosa indudable, la obligación de la no mezcla?»

El fundamento único de esta creencia se halla en la respuesta que, con fecha 5 de Enero de 1755, dió la Sagrada Congregación al Arzobispo de Zaragoza. Esta respuesta, hácia la cual llamamos toda la atención de nuestros lectores, es la siguiente: «Permaneciendo en toda su fuerza las constituciones y declaraciones apostólicas que en la consulta se citan (2), aunque se refieren al tiempo de Cuaresma y otros días del año en los cuales hay obligación de ayunar (3), sin embargo, el Sumo Pontífice, por otra razón, declara (4) que aquellos á quienes por justa causa se permite la comida de carnes en los viernes, sábados y otros días del año, en los cuales hay precepto de abstenerse de dichas carnes, aunque no obliga-

(1) Véase los Salmanticenses, *Curs. Theol. Mor.*, Apéndice a. trat. 6, *De Bulla Cruciatá*, cap. 5, p. 1, núms. 30, 31 y 32, donde se sostiene la opinión de que es licita la mezcla en los viernes y se refuta además la opinión contraria.

(2) Las ya extractadas en el número anterior.

(3) Quibus jejuniun de precepto servandum est.

(4) Nihilominus ex alia ratione declarat.

ción de ayunar, *de ninguna manera pueden mezclar carne y pescado* (1), á no ser que, por motivos de salud, se lo prescriba el médico (2).

Acercas de esta declaración se necesita tener en cuenta:

1.º Que no es una Bula, ni un Breve, ni, por lo tanto, una ley dirigida á toda la Iglesia.

2.º Que es solo una respuesta dada al Arzobispo de Zaragoza, que, en caso de tener fuerza preceptiva, solo podría ser obligatorio en la diócesis del Prelado que la recibió.

3.º Que la mencionada declaración no tiene el carácter de precepto, ni indica siquiera que sea el ánimo de Su Santidad el imponer una obligación grave.

4.º y último. Que esto es tan cierto que el propio Grozio, corrector y aditamento del P. Lárraga, aunque crea é intenta demostrar que no es licita dicha mezcla, no oculta ni puede ocultar que la ley que cita es por lo menos dudosa.

En efecto, después de copiar la declaración de 5 de Enero de 1755, que ya hemos traducido, á continuación, y como por vía de comentario, añade: «Este decreto, como declaración que parece (3) de una ley solemnemente recibida (5), ha de obligar á su observancia.» Y añade después, en el mismo párrafo: «Y dado que dicho decreto no tenga fuerza de ley universal, á lo menos de mucha probabilidad á la sententia que niega ser licita dicha mezcla (6).»

Es decir, que los mismos patrocinadores de la opinión rigida, ó sea de la obligación de no mezclar, tienen por

(1) Nequaquam posse una cum carnibus piscis quoque comedere.

(2) P. Lárraga, *Pront. de la Theol. Mor.*, trat. 28, p. 1, edic. de 1833, página 405.

(3) No dice que es.

(4) ¿Qué ley? ¿Dónde está? ¿Por qué no se cita?

(5) Esto no puede ser, porque dos años antes, en 1753, negaban su existencia los Salmanticenses, y en 1754 el Arzobispo de Zaragoza hacía constar que había dudas sobre el particular.

(6) Lárraga, edic. y pág. cit.

dudosa la única ley que le sirve de fundamento (1).

Y. Añádase á esto que la Sagrada Penitenciaría, consultada muchas veces acerca de este punto, ha contestado siempre en términos que no dejan la menor duda acerca de la no existencia de la ley prohibitiva.

Consultada, por ejemplo, la Sagrada Penitenciaría sobre si los que por edad ó por trabajo se hallan exentos de la ley del ayuno, estarán obligados al precepto de la no mezcla, respondió, con fecha 18 de Febrero de 1834, diciendo que *cada cual consultase á teólogos dignos de respeto* (2).

Aquí se ve que la Sagrada Penitenciaría no crea que hay ley que obligue á no mezclar á los que no tienen obligación de ayunar y están al propio tiempo dispensados de comer carne.

Consultada de nuevo la Sagrada Penitenciaría, con fecha 15 de Febrero de 1834, manifestó que *no obstante la declaración de 1755* (3), hecha en la respuesta al Arzobispo de Zaragoza, en los viernes, sábados y otros días de mera abstinencia, *está permitida la mezcla*.

Esta misma respuesta se dió el 13 de Febrero de 1832 y se repitió el 16 de Septiembre de 1837, contestando al Arzobispo y Obispos de la provincia Eclesiástica de Tarragona, que colectivamente habían consultado, pidiendo una resolución definitiva acerca de esta duda, á la Santa Sede.

El *Brevis Eclesiástico* de la diócesis de Tarragona, dando cuenta de esta última declaración, que ya había publicado en el número correspondiente al 2º de Febrero de 1838, dice lo que sigue:

«Es indudable, pues, que á los dispensados en virtud de la Bula de la

(1) San Alfonso Liguorio dice que *leo dubia non obligat, y que leo incerta non potest certam obligationem inducere.—Theologia Moralis*, tomo 1, lib. 1, tratado 1, *Morale systema*, corol. 1, y *Alterum Corol.*, núms. 69 y 70.

(2) Consultat quosque probatos auctores.

(3) Véanse los Salmanticenses, lugar citado, núm. 21, y R. Ghetti, *Dei Dignus é della Quaresima*, obra que Scavini califica de muy útil.

(4) La copiada y comentada antes.

Cruzada ó por otro cualquier título legítimo, para comer carne en los días de abstinencia, *les está permitido hoy día*, contra la costumbre generalmente observada hasta aquí en toda la provincia tarraconense: *promiscuare comendo carne y pescado en una misma comida* (1).

Esta cuestión, por lo tanto, puede ya considerarse como enteramente resuelta. Los dispensados para comer carne, en virtud de la Bula, pueden, pues, promiscuar en los viernes y demás días de mera abstinencia.

VI. El íste de una familia dispensada por la Bula para comer carne en los días de mera abstinencia, podrá dar de comer carne á sus hijos y dependientes en los mismos días? ¿Estará, por el contrario, obligado á darles comida de vigilia?

La Sagrada Penitenciaría, contestando á una consulta muy parecida á esta, con fecha 16 de Enero de 1834, declaró que á las personas que se hallan bajo la potestad del padre de familia, autorizado legítimamente para comer carne, se les podía permitir el usar de las mismas comidas permitidas al padre de familia, con la única condición de no mezclar las comidas licitas ó ilícitas y de no hacer más de una comida al día cuando tengan obligación de ayunar (2). De lo cual se infiere:

1.º Que los hijos y criados que estén bajo la potestad del padre de familia, aunque no tengan Bula, pueden comer las carnes que, por legítimo privilegio, puede comer el mismo padre de familia.

2.º Que, al hacer esta concesión, la

(1) *El Boletín eclesiástico*, del Arzobispado de Toledo, núm. 13, correspondiente al 28 de Marzo de 1833, publicó el artículo del *Boletín Eclesiástico* de Tarraçona calificándole de oportuno.

(2) Poseo, personis que sunt impotestata patrisfamilias; cui facta est legitima facultas edendi carnes, permitti uti eibis patrisfamilias indultis; adjecta conditione de non promiscuandis licitis atque interdicitis epulis; et de unica comestione in die his, qui jejunare tenentur.

Puede verse esta declaración en Scavini, *Theol. Mor.*, tomo 2, apend. 2, edic. de Barcelona, 1855, p. 576.

Sagrada Penitenciaría no habla para nada de ricos ni de pobres, sino de padres de familia que no quieran ó no puedan presentar dos clases de comida, y de hijos, criados ó personas que estén bajo la potestad del padre de familia, sea cualquiera, bueno ó malo, el estado de sus intereses.

3.º Que, como según el tan conocido principio del Derecho Canónico, la ley no prescribe lo que no expresa (1), nosotros no debemos suponer una prohibición que la Sagrada Penitenciaría no ha supuesto.

4.º y último. Que no habiendo la Sagrada Penitenciaría impuesto más condiciones que las de la no mezcla de carne y pescado en una sola comida, y de la comida única para los que tienen obligación de ayunar, y en los días en que la tengan, nosotros no debemos pensar en la existencia de ningún otro deber ó condición que la Iglesia no ha fijado, y que fijaría sin duda alguna, si lo creyese necesario ó conveniente.

La perfección no consiste en ampliar la ley haciéndole prescribir lo que no prescribe, sino en procurar que se cumpla, practicando todo lo que quiera que se practique.

En este punto hay tres cosas que nos llaman mucho la atención. Son las siguientes:

1.ª La creencia casi general de que los padres de familia están obligados á tomar Bula ó hacer que la tomen sus hijos y sus dependientes.

2.ª La falta de ley ó precepto que imponga á los padres de familia este deber (2).

3.ª La circunstancia de que, como acabamos de ver, la Sagrada Penitenciaría, sin reprobar la conducta de los jefes de familia que dan de comer á sus hijos y subordinados carne en los días de abstinencia, autoriza á los hijos y

(1) Si lex aliud voluisset, dixisset.

(2) Por más que hemos hecho por encontrarla, no hemos podido encontrar ninguna ley eclesiástica, ninguna declaración de las Sagradas Congregaciones, ni ninguna doctrina teológica en la cual pueda fundarse la obligación que acerca de este punto se supone en los padres de familia.

subordinados para que puedan comerla, aunque no tengan Bula.

Ahora bien; sino hay ley eclesiástica que imponga á los padres de familia la obligación de tomar Bula para sus hijos y dependientes, ¿cómo se cree generalmente en la existencia de esta obligación? Por otra parte, si existe esta obligación, ¿cómo no condena la Sagrada Congregación á los padres de familia que faltan á ella? ¿Cómo autoriza á los hijos de familia para que, teniendo sus padres privilegio para comer carne, la coman ellos también, aunque por no tener Bula, carezcan de este privilegio?

Para que en esto todo sea extraño, hasta se observa aquí que, mientras la Iglesia y los teólogos guardan silencio absoluto acerca de la existencia de esta ley penal, los fieles por sí se empeñan en suponer que esta ley existe.

¿Cuál es el origen de esta suposición? ¿En qué se funda esta creencia? Confesamos ingenuamente que no hemos podido ni descubrir su origen, ni encontrar su fundamento.

VII. La Sagrada Penitenciaría, con fecha 27 de Mayo de 1833, consultada acerca de esta cuestión, eludiendo la cuestión principal, declaró que la razón de la permisión de la cual se habla en la resolución dada por la Sagrada Penitenciaría el día 16 de Enero de 1834, no es el indulto concedido al padre de familia, sino la impotencia en que se encuentran los hijos de familia de observar el precepto (1).

En esta respuesta, como se ve, la Sagrada Penitenciaría, guardando absoluto silencio respecto á si existe ó no en el padre de familia la obligación de tomar la Bula para sus hijos y servidores, se limita á declarar:

1.º Que en efecto, en 1834 se autorizó al hijo de familia que no tuviera

(2) Sacra Penitenciaría, mature consideratis propositis dubiis, dilecto in Christo Oratori in primis respondet transmittendo declarationem ab ipsa Sacra Penitenciaría alias datam, scilicet: ratio permissionis, de qua in resolutione data a Sacra Penitenciaría, 16 Jan. 1834, non est indultum patrisfamilias concessum, sed impotencia in qua versantur filifamilias observandi preceptum.

la Bula para comer carne cuando su padre estuviere dispensado para comerla.

2.º Que la razón de este permiso no es el indulto concedido al padre, lo cual quiere decir que la gracia concedida al padre es personal, para él solo, y no para toda su familia.

3.º Que el motivo de este permiso fué la impotencia en que se encuentran los hijos de observar el precepto de la abstinencia, esto es, el trastorno que lleva á las familias el empeño de los hijos en exigir comidas distintas de las de sus padres.

El Sr. Costa y Borrás, Arzobispo de Tarraçona, en una circular que, con fecha 10 de Marzo de 1833, dirigió á sus diocesanos, entre otras cosas, afirma que «los hijos de familia y dependientes domésticos de los que tienen las expresadas Bulas de indulgencias y de carne, pueden comerlas cuando se les presenten en la mesa, aunque no tengan Bula.»

Sin embargo, el Arzobispo de Tarraçona advierte:

1.º Que si el principal tuviese labores ha de tomar Bula, para todos, á fin de asegurar su conciencia.

2.º Que los hijos ó dependientes timoratos han de recordar ó excitar á sus padres ó superiores, si los advierten morosos ó retraídos, á que los procuren dichas Bulas.

3.º Que no es su ánimo excitar de hacerlo por su parte á los mismos hijos de familia, comensales ó dependientes, cuando ellos contasen con algunos medios ó recursos procedentes de ahorros y otros arbitrios que suelen proporcionarse (1).

En esta resolución se ve:

1.º Que el Arzobispo de Tarraçona Sr. Costa y Borrás, que tan erudito era, no cita, ni habla siquiera de una manera vaga de la ley eclesiástica que

(1) Respondendum censuit infirmitatem et aliud quodcuque rationabile impedimentum de utriusque medicis consilio, non vero gulum, avaritiam, sive generatim expensarum compendium eximere posse á precepto abstinentie in diebus esurialibus.

V. Scavini, l. c., Apend. 2, p. 576,

impone á los padres de familia la obligación en cuestión.

2.º Que si dice á los padres de familia que toman la Bula para sus hijos y dependientes, es á fin de que *aspiren su conciencia*, esto es, dándoles un consejo, no manifestándoles que tienen que cumplir con un deber.

3.º Que, respecto á los hijos de familia timoratos, solo dice que los exhorta á que exhorten á sus padres, si los ven morosos, á que tomen para ellos la Bula.

Este lenguaje prueba hasta la evidencia que el Arzobispo de Tarragona no encontraba la ley prohibitiva, y solo mantenía la prohibición inclinándose á la opinión más segura.

VIII. Consultada en otra ocasión la Sagrada Penitenciaría sobre si los padres de familia, cuando tienen en su casa alguna persona dispensada para el uso de carnes, pueden extender la dispensa indistintamente á todos los individuos de la familia, *orego que debia responder que «la enfermedad ó cualquier otro racional impedimento, con consejo de ambos médicos, no la gula, la avaricia, y, en general, la reduccion de gastos, podian eximir del precepto de la abstinencia en los dias de vigilia»* (1).

De esta declaración se infiere:

1.º Que la Sagrada Penitenciaría no manda ni prohibe, sino que, como dejando la cuestión indecisa, ó la respuesta sin sancion, no dice que permite ó prohíbe, sino que juzgó que debia responder, *respondendum consuit*.

2.º Que la misma Sagrada Penitenciaría reconoce que, además de la enfermedad, puede haber otras causas, *aliquid quodcumque rationabile impedimentum*, que libren de la obligación de tomar la Bula.

3.º Que este impedimento racional ó esta causa justa no es ni la gula, ni la avaricia, *non vero gulam, avaritiam*.

4.º Que tampoco lo es el tratar en general de reducir los gastos, *sive generaliter exonerarum compendium*.

5.º y último. Que aunque no sean la gula, la avaricia, ó en general, la reduccion de gastos, *hay otros impedimentos racionales* que pueden eximir de la obligación de la abstinencia.

Y genéales son estos impedimentos

(1) Circular citada, Resolución 3.ª

racionales? La Sagrada Penitenciaría no lo dice.

En la misma Bula de la Cruzada hay otro privilegio acerca del cual sucede una cosa que quizá arroje mucha luz sobre la cuestión presente. Nos referimos al privilegio que los que toman la Bula tienen para celebrar ó hacer celebrar Misas en tiempos de entredicho en oratorios privados ó en Iglesias no especíalmnt e entredichas. En este caso los familiares dependientes y consanguíneos, aunque no tengan Bula, pueden oír Misa y asistir á los Divinos Oficios, haciendo uso del privilegio que la Bula concede al jefe de la familia (1).

Aquí, como se ve, hay:

1.º Una ley que prohíbe celebrar ó hacer celebrar Misa ó asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho.

2.º Un privilegio, que, en virtud de la Bula, se concede al jefe de la familia para que celebre ó haga celebrar el Santo Sacrificio y asista á los Divinos Oficios.

3.º Familiares, domésticos y consanguíneos, que no tienen Bula, y que, sin embargo, asisten á los Divinos Oficios, aprovechándose del privilegio del jefe de la familia que la tiene.

Y ¿qué diferencia hay entre este caso y el caso en cuestión? ¿Es quizá más grave el precepto de no comer carne que el de no asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho? De ninguna manera.

Y si, en tiempo de entredicho, basta el privilegio del jefe de la familia para que puedan asistir á los Divinos Oficios sus familiares ó dependientes, ¿por qué no ha de bastar la Bula de la Cruzada ó el privilegio de comer carne concedido al jefe de la familia para que puedan también comerla sus hijos y sus servidores en los dias de abstinencia?

Acaso esto explique el empujo con que la Sagrada Penitenciaría elude

(1) Quare omnes (nampe familiares, domestici, et consanguinei) *quantvis Bullam non habeant, possunt cum domino illam habente, Misas et Divinis Officiis, sive in ecclesia, sive in oratorio privato, assistere. Salmaticenses, Curs. Theol. Mor., Apud. al. trat. 6. De Bulla Sancte Cruce, cap. 4, p. 1, número 4.*

siempre la cuestión principal, evitando el resolverla.

IX. En nuestra opinión, aquí hay dos cosas que son de todo punto evidentes, á saber:

1.º Que no hay ley ninguna que imponga al padre de familia la obligación de tomar la Bula para sus hijos y dependientes.

2.º Que, sin embargo, se debe existir uno y otro dia en aconsejarles que la tomen.

Pero, adviértase que, al darles este consejo, conviene que se les haga comprender que no se les exige el cumplimiento de un deber, sino que únicamente se les exhorta á que practiquen una obra muy buena y de muchísima utilidad.

Un padre de familia, como tenga verdadera fe, no podrá nunca dejar de esforzarse por tomar la Bula para las personas que de él dependan. En efecto, si es católico, si tiene verdadera fe, si cree en la utilidad de las indulgencias, ¿cómo ha de querer privar á sus hijos del tesoro inmenso de indulgencias que la Bula contiene?

Esto solo basta para que todo el que verdaderamente sea cristiano, sin necesidad de ley que á ello le obligue, se apresure á tomar la Bula.

Quizá por esta razon la Iglesia no ha querido imponer nunca á nadie la obligación de tomarla.

La Bula lleva su recomendación en sí misma. Que se dé á conocer, que se expliquen bien todos sus privilegios, que comprenda el pueblo fiel que en ella tiene un manantial inagotable de gracias espirituales, y serán muy contados los católicos que no se priven de lo santísimo y á veces hasta de lo necesario para poder tomarla.

Al exhortar á un padre de familia á que tome la Bula no es necesario decirle que está obligado á ello. Basta con solo apostrofarlo en los términos siguientes: «¿Tiene V. verdadera fe?

¿Cree V. en la grandísima utilidad de las indulgencias? ¿Conoce V. las gracias inmensas que concede la Bula? Y si las conoce V., ¿podrá V. decir que si las concede V. á sus hijos, si por no hacer un insignificante sacrificio, los priva de tantas y tan útiles y aun tan necesarias gracias espirituales?»

No vemos qué pueda contester á es-

to un padre de familia que tenga verdadera fe, ó que no sea indiferentista. X. Un propietario que en ciertas épocas del año emplea muchos jornaleros que no tienen Bula, porque el jornal que ganan es escaso, ¿podrá darles de comer carne en los dias de abstinencia?

Para resolver esta duda necesitamos advertir:

1.º Que la obligación de tomar la Bula es puramente personal y solo habla con las personas que pueden tomarla.

2.º Que, según lo declarado por la Sagrada Penitenciaría, cuando el padre de familia tiene Bula, ó está autorizado para comer carne, pueden también comerla sus hijos y los criados ó servidores que de él dependan.

3.º Que, según el Breve de Pio VII de 1801, ya citado, la obligación de tomar la Bula es solo para las personas acomodadas y no para los pobres, que necesitan vivir de su trabajo.

4.º y último. Que, según el mismo Breve de Pio VII, los jornaleros, ó los que viven de su trabajo, sin necesidad de tomar la Bula, pueden comer carne con el solo sacrificio de hacer por la intención de la Iglesia las breves oraciones que su Confesor les señala.

Esto supuesto, es claro que en este punto no puede haber dudas ni escrúpulos de ningún género. El pobre, el que verdaderamente es pobre, el que necesita vivir de su escaso jornal, lleva el privilegio para comer carne en su misma pobreza.

Añádase á esto que si se trata de un trabajo violento, los pobres hasta pueden estar autorizados para comer carne en los dias prohibidos por exigirlo así su salud ó por consejo de ambos médicos.

XI. El padre de familia que guarda abstinencia, por no tener Bula, ¿podrá sazonar las comidas con manteca, verbigracia, de vaca ó cerdo?

Ante todo es preciso averiguar en qué circunstancias se encuentra este padre de familia.

Está bien acomodado, ó tiene una regular fortuna? En este caso es evidente que no hará bien en mostrarse tan poco prodigo ó tan mezquino para con la Iglesia. Bueno será siempre recordarle que Cain no adelantaba nada con dar á Dios poco ó lo más malo, y

que Abel, por el contrario, ganaba mucho con ofrecer á Dios sacrificios en abundancia y de lo mejor.

Es, por el contrario, pobre, ó tiene que trabajar para vivir con el fruto de su jornal? Entonces, por ser pobre, no necesita tomar la Bula, y queda autorizado para poder comer carne con solo acercarse á su cura Pároco ó á su Confesor, rogándole que le señale las oraciones que ha de rezar por la intención de la Iglesia para poder hacer uso de los privilegios de la Bula.

Y aun prescindiendo de esto, ¿qué cantidad de manteca se necesitará para sazonar la comida en cuestión? ¿Es más de la tercera parte de una onza para cada persona que se sienta á la mesa? ¿Es menos? En el primer caso se faltará á la ley en materia grave; en el segundo solo en materia leve.

Esto último lo advertimos, no para autorizar ó excitar á que se falte á la ley, sino para manifestar qué clase de culpa comete el que á ella falta. Cuando solo se falta en materia leve, la culpa no será más que venial. Sin embargo, bueno es el evitar las faltas leves, porque, como dice la Sagrada Escritura, el que comienza por despreciar las cosas pequeñas, acaba por despreciar también las cosas grandes (1).

XII. Los hijos de familia que no están obligados á la ley del ayuno, por falta de edad, podrán en la Cuaresma, en los ayunos del año, y días de abstinencia comer carne varias veces en un mismo día, sin tener Bula, pero teniendo los sus padres?

Para responder á esta pregunta se necesita recordar:

1.º Que la ley de la abstinencia es enteramente distinta de la del ayuno, puesto que la del ayuno obliga á la única comida y á la abstinencia de carnes, y la de la abstinencia no obliga á la única comida, sino solo á privarse de los manjares prohibidos.

2.º Que, por lo tanto, el que no está obligado á ayunar, no tiene obligación de hacer una sola comida, y puede, por lo mismo, comer varias veces.

3.º Que si puede comer varias veces y está autorizado para comer carne, como no habla con él la ley de la absti-

(1) Qui spernit modica, paula t decidet.

nencia, puede comer carne siempre que se sienta á la mesa.

4.º y último. Que los hijos de familia, aunque no tengan Bula, como la tenían sus padres, según lo declarado por la Sagrada Penitenciaría en 1834, están dispensados para comer carne, y, por lo tanto, pueden comerla cuantas veces quieran sin pecar, á no ser que caigan en el vicio de la gula, ó infrinjan la ley de la templanza.

Sin embargo, aunque esto no sea obligatorio, como el espíritu de penitencia y mortificación es tan agradable á Dios, convendría que se aconsejase á los que se encuentran en este caso que, si les es posible, ó si pueden hacerlo sin gran molestia, se limiten á comer carne una sola vez en los días de abstinencia.

Esto no obstante, si son jornaleros que se ocupan en trabajos violentos y necesitan varias comidas fuertes, pueden comer carne varias veces sin escrúpulo ninguno, puesto que ni faltan á la virtud de la templanza; porque su duro ejercicio exige sólidos y nutritivos alimentos, ni infringen la ley de la abstinencia por estar dispensados, según la declaración de la Sagrada Penitenciaría, para poder comer carne.

PUNTO V.

EL PRIVILEGIO RELATIVO Á LA RESTITUCIÓN.

I. Para poder hacer uso del privilegio de la restitución, ó sea para poder restituir con las muchas y grandes ventajas que ofrece la Bula, se necesita tomar el Sumario de composición.

Explicando lo que es este Sumario, dice el Comisario general de la Cruzada lo siguiente: «Usando de la expresa facultad apostólica, hemos tenido por bien y queremos que cualquiera persona de las arriba dichas, que tomando este Sumario diere la limosna que más adelante se señala, para los santos fines de la concesión, sea libre de restituir lo que debiere por cualquiera de las referidas causas hasta en la cantidad de 2.000 maravedís, con declaración de que quien se haya de componer sobre lo que deba restituir por omisión de las Horas canónicas, haya de dar otra tanta limosna abajo señala-

da á la Iglesia ó lugar por cuya razón estuvo obligado al rezo de ellas. Y si más montare lo que así estuviere designado, cuantas veces tomare este Sumario y diere la referida limosna, tan- cedo se le compuesta á razón de 2.000 maravedís de dicha moneda, por cada una, con tal que la composición no exceda de 100.000 maravedís, porque de ahí arriba deberá recurrir precisamente á Vos, para que proveamos sobre ella, y Nos, para que proveamos sobre ella, y con calidad de que los tales deudores no hayan habido, en confianza de esta concesión, las cantidades ó cosas sobre que se han de componer» (1).

De aquí se deduce:

1.º Que el que tenga que restituir por bienes mal adquiridos, cuyo legítimo dueño no se conozca, puede recurrir á la Bula de composición.

2.º Que con cada Bula de composición es preciso dar la limosna que se señala, que es la de 4 reales y 18 maravedís de vellón.

3.º Que con cada Sumario, dando la limosna de 4 reales y 18 maravedís de vellón, se pueden componer hasta en la cantidad de 2.000 maravedís.

4.º Que en un año pueden tomarse 50 Bulas y componer, por lo tanto, hasta en la cantidad de 100.000 maravedís, ó sea satisfacer una deuda equivalente á 100.000 maravedís.

5.º Que si la deuda fuese mayor, ó hubiese necesidad de restituir por una cantidad mayor, debe recurrirse directamente, ó por medio de tercera persona al Comisario general de la Cruzada para obtener la autorización indispensable.

6.º Que quien necesite restituir por omisión de las Horas canónicas, debe dar otra tanta limosna á la Iglesia ó lugar, por cuya razón estuvo obligado al rezo de ellas, es decir, que si toma una Bula de composición debe dar una limosna de 4 reales y 18 maravedís por la Bula, y otra de igual cantidad para la Iglesia defraudada. Lo mismo ha de decirse en el caso de que tome 10, 20, 50 Bulas. Cualquiera que sea el número de Bulas, siempre ha de darse á la Iglesia un número igual de limosnas.

Una Bula sirve únicamente para una sola deuda y para un solo deudor. Así

(1) Sumario de composición, pár. 3.

es que, si una persona debe 1.000 maravedís y otra otros 1.000, no pueden reunirse sus dos deudas con el fin de satisfacer por ella tomando solo una Bula de composición. En este caso, cada deudor debe tomar una Bula.

Del propio modo, el que tiene una deuda inferior á la cantidad de 2.000 maravedís y satisface por ella, tomando una Bula de composición, si, después contrae otra nueva deuda, no puede uniría á la anterior para satisfacer por ella con la Bula que antes tomó.

El que en un año, por ejemplo, cometa cincuenta hurtos pequeños y quiera restituir en diferentes ocasiones, solo podrá agrupar las deudas que tenga en el momento de hacer cada restitución. Las deudas posteriores no pueden de ninguna manera satisfacerse por las Bulas anteriores (1).

Quando por ser la cantidad superior á 100.000 maravedís, se quiera restituir por medio de la Bula, hay que recurrir necesariamente al Comisario general de la Cruzada.

Seria un error el creer que el que debe, v. g., un millón de maravedís puede licitamente hacer la restitución en diez años, restituyendo por 100.000 maravedís cada año. Esto no puede permitirse de ninguna manera (2).

El que tenga necesidad de restituir por cantidad considerable, debe hacerlo del modo siguiente:

1.º Tomando 50 Bulas y componiéndose ó restituyendo por 100.000 maravedís.

2.º Recurriendo para todo lo demás, sea lo que sea, al Comisario general de la Cruzada, con el fin de que lo autorice para hacer la restitución en la forma más conveniente (3).

El que, para tranquilidad de su conciencia, desea hacer de este modo la restitución, necesita satisfacer por to-

(1) Salmanticenses, Apéndice, capítulo 7, p. 2, núm. 7.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 8.

(3) Varios teólogos dicen que cuando se hace la restitución pidiendo directamente la autorización al Comisario, se verifica la composición en la proporción de un 10 por 100, satisfaciendo por 10 reales la deuda de 100. Salmanticenses, lugar citado, núm. 11.

das las deudas que tenga en el momento en que se decide á restituir.

Sin embargo, puede ocurrir:

1.º Que se trate de muchas deudas diversas.

2.º Que el deudor pueda satisfacer por toda la cantidad.

3.º Que solo pueda satisfacer por una parte.

En el primer caso, si hay muchas deudas diversas, nos parece muy probable que el deudor, sobre todo, si no es rico, puede separarlas para ir satisfaciéndolas una á una, ó como mejor pueda.

En el segundo caso, si el deudor puede satisfacer por todo, no estará en tranquila conciencia si no lo hace. El dinero que retiene en su poder, no siendo suyo, solo le sirve para agravar su pecado, avivar sus remordimientos y aumentar el peligro de su condenación.

En el tercer caso, cuando el deudor esté física ó moralmente imposibilitado para satisfacer por toda la deuda, puede ó dirigirse al Comisario manifestándole que solo puede satisfacer por una parte, ó limitarse á pedirle autorización únicamente para la parte por la cual puede satisfacer.

Como el deudor está verdadera y legítimamente imposibilitado para hacer toda la restitución, puede estar seguro de que Dios y la Iglesia no le exigen más que lo que le sea posible hacer (1).

Cuando se toman Bulas de composición es preciso escribir en ellas el nombre del que las toma, ó romperlas é inutilizarlas inmediatamente (2). El mismo Sumario prescribe esto con el fin de que no se cause perjuicio á la Santa Cruzada. En efecto, si no se inutilizan los Sumarios, pudieran cometerse abusos, porque no faltarian gentes que, aconsejadas por la más sacrilega avaricia, intentasen colocar de nuevo estos Sumarios (3).

El Sumario dice que el que satisface lo que debe por medio de la Bula sea libre de restituir lo que debiere (párr. 3.º). Y en el párrafo 4.º añade: «Quedás liti-

(1) Véase el Tratado del séptimo Precepto del Decálogo, La Restitución.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 10.

(3) Véase el Sumario de lactinios, párr. 4.

bre y abuelo de restituir lo que debiere.

Los teólogos, explicando esto, dicen que si una vez hecha la restitución por medio de la Bula, apareciese el dueño legítimo de la deuda, no habria obligación de restituir de nuevo (1).

Sin embargo, el Sumario de vivos, en el párrafo 14, dice que el Comisario está autorizado para determinar la competente composición solo en el fuero de la conciencia (2). La Bula latina *A multo jam tempore*, en el párrafo 12, dice terminantemente que concede facultad al Comisario para componer por lo injustamente adquirido únicamente para el fuero de la conciencia, *pro foro conscientie tantum*.

De lo cual inferimos nosotros que, si la composición tiene valor únicamente en el fuero interno, si aparece el dueño legítimo y reclama, hay que satisfacer de nuevo en el fuero externo.

Además, esto seria de todo punto inevitable, porque el dueño legítimo, al reclamar, se fundaria en la ley y en hechos públicos, al paso que el que hubiese restituido por medio de la Bula, como todo lo ha hecho en el fuero de la conciencia, no puede conservar ningún documento, ni demostrar que ha hecho la restitución.

Esto no obstante, como ante Dios la restitución está hecha, si el dueño legítimo, ó no reclama, ó no conoce la deuda, el que ya ha restituido por medio de la Bula, no tiene por sí obligación ninguna de satisfacer una deuda que en el fuero interno ya ha satisfecho, y que en el fuero externo nadie le reclama.

Las Bulas de composición pueden tomarse para los niños y para los físicos, cuando estos tengan que restituir por herencias ilegítimas. En este caso, sus tutores pueden ó tomar las Bulas, ó recurrir al Comisario (3).

También pueden tomarse las Bulas de composición para los difuntos en el caso de que, antes de morir, manifestasen deseos de que se tomasen. Si este sucede, sus testamentarios ó herederos

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 8.

(2) Sumario de vivos, p. 14.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 9.

pueden hacer la composición en la forma debida.

Si el testador no piensa en restituir, ó no sabe que debe hacerlo, su heredero, si ó lo sabe, ó piensa de otra manera, puede tomar las Bulas ó dirigirse al Comisario para legitimar lo que contra justicia haya heredado (1).

El Sumario de lactinios dice que el que haya de restituir por medio de la Bula debe prestar antes juramento de haber hecho las diligencias necesarias para encontrar al legítimo acreedor. Esto del juramento solo puede entenderse en el caso de que se recurra al mismo Comisario. Cuando se haga la composición, tomando Bulas, no hay ni aun posibilidad de hacer este juramento, porque ni siquiera se sabe ante quién se ha de hacer (2).

En efecto, supóngase que un deudor que se halle en Mindanao, en el Archipiélago filipino, toma allí Bulas de composición. ¿Puede ni aun conocerse el que presta en este caso juramento? Claro es que no. Cuando, pues, la restitución se hace por medio de Bulas, todo ha de dejarse á cargo y á la conciencia del que la hace.

Por otra parte, en este punto parece hasta inverosímil el fraude. En efecto, no es posible, ó no lo parece al menos, que el que restituye por escrúpulos de conciencia, se atreva á engañar al mismo Dios, suponiendo causas que no existen.

II. La Bula de composición, en el párrafo primero, dice: «El Vicario de Jesucrio nos ha autorizado para que podamos componer sobre los frutos que deben restituir los Eclesiásticos, poseedores de beneficios simples solamente, que no tengan aneja cura de almas, ni exijan residencia personal, por la omisión del rezo de las Horas canónicas, de suerte que la cantidad de la composición se dé por mitad á las Iglesias de otros lugares, por cuya razón se debieron rezar dichas Horas canónicas, y la otra mitad para los fines piosados á que se destine por la citada Bula».

Los teólogos disputaban antes sobre si se podría ó no restituir por medio de

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 9, al fin.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 1.

la Bula, por lo percibido injustamente de los beneficios no simples ó que llevasen consigo residencia ó cura de almas (1).

Acerea de esto no puede haber ya dudas de ningún género. Las Bulas latina y española han resuelto definitivamente la cuestión, manifestando que puede hacerse composición cuando se trata de beneficios simples, pero no cuando se trata de beneficios que exijan residencia ó tengan aneja cura de alma (2).

Tampoco puede haber composición cuando se trate de beneficios recibidos con simonía ó por el que al recibirlos tuviese excomunión (3).

Respecto á los que reciben beneficios con irregularidad, dice, no el Sumario de composición, sino el de vivos, lo que á continuación copiamos: «También que podamos revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad (4), y determinar la composición sobre los frutos percibidos en trénte, la cual se haya de aplicar á los mencionados piadosos fines de la concesión, exceptuando de esta gracia las dignidades de cualquier género, los Canonicatos de las Catedrales ó Iglesias mayores y los beneficios con cura aneja de almas.» (Párr. 10).

De lo cual se deduce que, cuando se reciben beneficios con alguna irregularidad de delito, de las que pueda dispensar el Comisario, el mismo Comisario puede revalidar los títulos, y además, autorizar la composición por los frutos ilegítimamente recibidos.

Sin embargo, no podrá dispensar el Comisario:

1.º Cuando los beneficios recibidos con irregularidad de delito sean dignidades ó Canonicatos de Catedrales ó Iglesias mayores.

2.º Cuando sean beneficios con cura

(1) Salm., lugar citado, cap. VIII, p. 3, núm. 14.

(2) Véase el Concllo Tridentino, Sesión XXIII, De Reform., cap. 1.

(3) Salm., lugar citado, cap. 7, p. 3, núm. 19.

(4) Se refiere á las irregularidades de delito, acerca de las cuales, como ya hemos dicho, en algunos casos, puede dispensar el Comisario.

aneja de almas, como Curatos y Obis-
pados.

Tampoco podrá dispensar el Comisario cuando los beneficios, sean los que sean, se hayan recibido con irregularidad de defecto.

III. En el Sumario de vivos, párrafo 14 ó último, se dice: «Y á nos el Comisario general concede tambien Su Santidad facultad para que solo en el fuero de la conciencia podamos determinar la competencia podamos determinar la competencia habido en el modo y forma que prescribe el citado Sumario de composicion.»

Lo que acerca de este punto prescribe el Sumario de composicion es que se autorice la restitucion por medio de la Bula «sobre lo hurtado ó injustamente adquirido, si despues de las debidas diligencias, no se hallaren las personas á quienes se hubiere de hacer la restitucion, y con tal que los mismos no hayan hurtado ó adquirido en confianza y bajo la esperanza de esta composicion.» (Pá. 2.)

Como se ve, el Sumario, para que pueda hacerse la composicion en este caso, exige dos condiciones, á saber:

1.ª Que no se haya hurtado ó adquirido mal en confianza de la Bula.

2.ª Que se hayan hecho las debidas diligencias para hallar á los legitimos dueños.

Si se hurta ó se adquiere mal en confianza de la Bula, se comete un abuso que hace al que lo comete indigno de la benignidad de la Iglesia. En efecto, el que sabiendo que se puede restituir por medio de la Bula, confiando en aprovecharse de las ventajas de esta restitucion, hurta, no solo comete un gran pecado, sino que ademias, en lo que está de su parte, hace cuanto puede por despreciar la Bula. Por esto la Santa Sede castiga á los que así proceden, excluyéndolos de la gracia ó privilegio de la composicion. La Bula es un velo de misericordia para los desgraciados, y no un manto de hipocresia para los perversos.

Se dice que hurta ó adquiere mal en confianza de la Bula, el que á no confiar en el privilegio de la Bula, no hurta, ó no adquira mal.

Respecto á la segunda condicion ó sea á las diligencias que deben practi-

carsé para encontrar el dueño legitimo solo debemos decir:

1.º Que en este punto, no puede nunca legitimarse el fraude.

2.º Que, por lo tanto, no puede ni aun intentarse la composicion, cuando ó se sepa, ó no se quiera saber quién es el legitimo dueño.

3.º Que tampoco puede ni aun intentarse la composicion, cuando consta que se puede saber quién es el legitimo dueño, preguntando á determinadas personas ó examinando ciertos documentos, que se pueden examinar.

4.º Que, cuando en realidad, no haya fraude, y ni se sepa quién es el legitimo dueño, ni se pueda saber preguntando á personas que viven ó registrando documentos que se conservan, no se necesita afortuntarse, ni perder mucho tiempo practicando diligencias para averiguarlo.

Aquí hay ó no hay mala fe. Si hay mala fe, nunca podrá hacerse la composicion; si no hay mala fe, bien pronto podrán hacerse las diligencias necesarias para cumplir con el deber de buscar el legitimo dueño.

En caso de duda, es preciso fijarse bien en la índole de la duda. Si la duda es legitima ó fundada, producto del exámen y consecuencia de los hechos, no efecto del interes ó de la pasion, debe resolverse la cuestion favoreciendo al que está en posesion de los bienes (1).

El dueño, para ser legitimo, necesita tener derecho cierto; cuando solo tiene derecho dudoso, podrá considerarse como más ó menos legitimo, segun el mayor ó menor peso de las razones que inclinan en su favor la duda.

IV. Como ya se ha indicado muchas veces, para que se pueda restituir por medio de la Bula, es indispensable que se trate de bienes que ó no tengan dueño cierto, ó el dueño que tienen es de todo punto desconocido (2).

(1) In dubiis melior est conditio possidentis.

(2) Huiusmodi compositio non de quibuscumque bonis possibilibus fieri intelligenda est, sed tantum de illis bonis que cum verum deminam habeant, ille tamen a debitoro omnino ignoratur, vel de illis, que ex aliquo iure Ecclesie, aut pauperibus resti-

tuenda sunt. Salmanticenses, lugar citado, capítulo 7, p. 1, n. 1.

Para que pueda, por lo tanto, tener lugar la composicion se requiere:

1.º Que no se a conocido su legitimo dueño, ó su heredero

2.º Que lo que se posee no pertenezca á una de dos ó tres personas (1)

3.º Que, ó no se sepa á quién pertenece, ó pertenezca á multitudinimas personas.

En el primer caso, si es conocido el dueño ó su legitimo heredero, no hay ni puede haber cuestion. O se restituye ó no se perdona el pecado.

En el segundo caso, es decir, cuando no se sabe fijamente quién es el legitimo dueño, pero consta que es una entre dos ó tres personas que se conocen, la restitucion debe hacerse por partes iguales entre las dos ó tres personas que son objeto de la duda. No puede de ninguna manera decirse que hay dueño desconocido ó incierto, cuando se sabe que de tres personas, una de ellas es el legitimo dueño.

En el tercer caso, es decir, cuando el perjuicio se ha hecho á una poblacion grande, ó á una nacion entera, aunque se sepa dónde se ha hecho, no podrá nunca saberse á qué personas ni en qué proporcion se ha hecho el mal.

Acercá de este punto, sin embargo, no se muestran enteramente de acuerdo los doctores.

Villalobos dice que cuando el perjudicado es un pueblo, se sabe quién es en general el legitimo dueño, y por lo mismo, no puede hacerse la restitucion por medio de la Bula (2).

Trullench y Mendo, por el contrario, opinan que, cuando el perjudicado es una nacion ó un pueblo, puede tener lugar la composicion, porqus, aunque se sepa quién es el dueño en general, no puede de ningun modo sabarse quin es el dueño en particular (3).

Los Salmanticenses, adoptando un término medio, distinguen entre el caso en que se crea que se ha de poder satisfacer á los verdaderos perjudicados, y el caso en que esto no pueda sabarse. En el primer caso, se permite la restitucion segun el modo de la Bula (2).

(1) Salmanticenses, lugar citado.

(2) Trat. 1, p. 20, núm. 32.

(3) Trullench, *la Bula*, lib. 3, circa hanc casum, núm. 2, y Mendo, disp. 34, núm. 214.

la primera hipótesis es, decir, cuando se crea que se puede satisfacer á los verdaderos perjudicados, dicen los Salmanticenses que se les debe satisfacer á ellos directamente. Por el contrario, afirman que, cuando no se sepa esto, es decir, cuando no se crea que se puede satisfacer á los mismos perjudicados, puede tener lugar la composicion, ó se puede restituir por medio de la Bula (1).

Nosotros creemos que, tratándose de grandes colectividades, como pueblos, provincias y naciones, la persona perjudicada, sólo por ser una inmensa colectividad, debe considerarse siempre como desconocida ó incierta.

Para opinar así nos fundamos:

1.º En que transcurrido algun tiempo, ó por muerte, ó por cambio de domicilio, dejen de ser los mismos los individuos que componen la colectividad.

2.º En que, aun en el supuesto de que todos vivan y ninguno haya cambiado de domicilio, lo cual es hasta inverosímil, no hay posibilidad de averiguar quiénes son y quiénes no son los perjudicados.

3.º En que, aun en el caso de que fuese posible averiguar esto, lo cual solo en hipótesis se admite, nunca habria medio de conocer en qué proporcion habia sido perjudicado cada individuo.

Por estas razones creemos que, cuando se perjudica á una colectividad, la restitucion tiene que hacerse siempre de una manera colectiva.

Ahora bien, cómo se hace la restitucion colectiva? ¿Puede hacerse á toda la poblacion? Esto seria imposible. ¿Puede hacerse á los pobres? En este caso se admite el principio de que la restitucion puede hacerse por medio de obras de caridad, y, por lo tanto, que tambien puede hacerse por medio de la Bula (2).

Se dirá, quizá, que la restitucion debe hacerse á la autoridad civil. Pero ¿quién es el mejor representante de la colectividad? ¿Lo será el gobierno, el

(1) L. c., cap. 7, p. 10, núm. 73.

(2) Que ex aliquo iure Ecclesie, aut pauperibus restituenda sunt componi possunt. Salmanticenses, lugar citado, cap. 7, p. 1, núm. 1.

governador civil ó el alcalde, según que se trata de contratas en las cuales se haya perjudicado á toda la nación, á una provincia, ó á solo un pueblo? Bajo el punto de vista de la moral, ¿podrá suponerse que conviene hacer la restitución por medio de autoridades civiles, que personalmente podrán ser buenas ó malas, pero que legalmente solo pueden ser lo que es la ley indiferentista y atea que hoy rige? Tratándose de una restitución que ha de hacerse en beneficio de personas que, por lo común, ya han muerto, ¿convenirá hacerla por medio de autoridades, que, según la ley vigente, pueden ser cismáticas, protestantes, musulmanas, ó no tener Religión ninguna, y, por lo mismo, no creer siquiera en la necesidad de los sufragos por las almas que se hallan detenidas y padeciendo en el Purgatorio?

¿Qué es hoy la autoridad civil? ¿Es Católica? No. ¿Trabaja en interés del catolicismo? Todo lo contrario. Y si la autoridad civil no trabaja en interés del Catolicismo, ¿cómo ha de suponerse que puede ser medio legítimo para hacer una restitución que aconseje el Catolicismo?

Acorda de este punto debe tenerse presente:

- 1.º Que la restitución prescrita en el Tribunal de la Penitencia nace, no de una obligación civil, sino de la infracción de una ley moral.
- 2.º Que las infracciones de la ley moral son pecados, cuyo castigo hoy solo se halla al cuidado de la Iglesia, porque la ley civil, que es materialista, no piensa para nada en los delitos morales y religiosos.
- 3.º Que lo que se hace por la Religión, no debe redundar en daño de la Religión.
- 4.º Que la restitución, impuesta para bien de las almas, no debe dar por resultado el suministrar recursos para facilitar la propagación del indiferentismo, ó la perversion de los fieles.
- 5.º Que hay completa seguridad de que las cantidades que, por vía de restitución, se entreguen al poder civil, no han de ser invertidas en nada que sea de utilidad para la Religión ó sufragio para las ánimas benditas del Purgatorio.
- 6.º Que hay muchas y muy poderosas

(1) Distiguit tempora, et concordabis jura.

razones para temer que, por el contrario, se empleen en subvencionar una prensa anticatólica, ó en sufragar los gastos de la propaganda revolucionaria, ó suministrar auxilios á las sectas protestantes. Ó á la francmasonería.

7.º Que la restitución no debe hacerse ni aun al dueño legítimo cuando se sabe que ha de emplear lo que recibe en una cosa evidentemente criminal.

8.º Que, por lo tanto, con mucha mayor razón, tampoco podrá hacerse á las autoridades civiles, que no son dueños legítimos, y que, por añadidura, consta que han de emplear el dinero que en este concepto reciben, en cosas que directa ó indirectamente se encaminan á perjudicar á la Iglesia y favorecer el indiferentismo.

9.º y último. Que haciéndose la restitución por los católicos y por fines religiosos, de ninguna manera puede considerarse como conducto legítimo para hacerla el poder civil, que por sistema, y de una manera pública y oficial, se ha divorciado del Catolicismo.

Habrà quien diga que los antiguos teólogos aconsejaban que se hiciese la restitución por medio de las autoridades civiles. No lo negamos; pero recordémosse que, para interpretar el derecho, se necesita tener muy en cuenta la diversa índole de los tiempos (1).

Los antiguos teólogos escribían cuando en España era una ley la unidad católica, cuando existía la Inquisición, cuando las universidades eran régias y pontificias, cuando los hospitales y los hospicios eran instituciones eclesiásticas, cuando la enseñanza no era oficialmente atea, y cuando, en fin, la apostasía se castigaba hasta como un gran delito político. En aquellos tiempos, la autoridad civil, no solo no era enemiga de la Religión, sino que hasta se gloríaba de pasar por el brazo de la Iglesia.

Siendo esto la ley civil, nada tan natural como el que los teólogos aconsejasen que la restitución se hiciese por medio de las autoridades civiles. Pero ¿se expresarian de igual modo los antiguos teólogos si escribiesen después de ver lo que hoy está sucediendo?

(1) Distiguit tempora, et concordabis jura.

En Holanda, en Alemania, en Inglaterra, en los Estados Unidos, en donde quiera que hay libertad de cultos, ó la autoridad civil no es católica, los católicos no cuentan con ella para nada, cuando necesitan hacer restituciones, prescritas en el Tribunal de la Penitencia.

Nosotros no pensamos aun así. En este punto han de cometerse todavía en España grandísimos errores. Estamos acostumbrados á la armonía entre la Iglesia y el Estado, y ha de trascurrir mucho tiempo antes de que nos persuadamos de que esta armonía ya ha desaparecido.

Hay quien crea, y lo crea de buena fe, que, bajo el punto de vista moral y religioso, y para los efectos de la restitución, la autoridad civil es todavía legítimo representante de los católicos.

Mientras la Iglesia no hable acerca de este punto, no reprobarémos nosotros esta opinión. Por el contrario, aunque la creamos muy errónea y muy peligrosa, no ocultáremos que el que restituya por conducto de la autoridad civil, aunque la cantidad que restituya se invierta en subvencionar la propaganda antireligiosa, no tendrá obligación de hacer nueva restitución. Lea los antiguos teólogos, no comprenda la diferencia de los tiempos, restituya, como los antiguos teólogos lo dicen que se puede restituir, y esto basta para que no se inquiete su conciencia (1).

Sin embargo, bueno es que los que así piensen vean por sí mismos lo que es hoy el poder público.

La *Ley provisional del matrimonio civil* de 18 de Junio de 1870, en el preámbulo, capítulo 1.º, párrafo 9.º dice:

«La ley civil no puede traspasar los límites que su naturaleza le marca. No se es dado invadir la esfera de acción que es propia del orden espiritual y moral.»

En el mismo lugar, párrafo 11, añade: «La ley no puede extender su acción al orden moral y religioso.»

Como se ve, la ley civil se separa por completo del orden moral y religioso. Y, siendo esto así, ¿podrá continuarse creyendo que puede hacerse por con-

(1) Véase Salmanticenses, *Cursus Theol. Mor.*, tomo 3, tract. 13, cap. 1, punto 11, pár. 3, núm. 215.

ducto de la autoridad civil una restitución, que no puede ni aun concebirse fuera del orden religioso y moral?

Habrà quien diga que el municipio, por ejemplo, es un perpetuo menor de edad, y que, como tal, tiene derechos que no prescriban nunca.

Esto, lejos de ser un argumento, no es ni más ni menos que una frase sentenciosa y hueca ó sonora.

El municipio, bajo el punto de vista civil, será todo lo que la ley civil diga que es; pero bajo el punto de vista canónico, moral y religioso, no es ni puede ser más que lo que el Derecho Canónico, la moral y la revelación digan que es. ¿Y hay algún decreto conciliar, alguna Bula pontificia, alguna ley moral ó algún artículo de nuestra santa fe, que digan que el municipio, como cualquiera otra autoridad civil, tiene derecho á que por su conducto se restituya lo que en conciencia se debe á los pueblos?

¿Que el municipio para el efecto de la restitución, impuesta en el tribunal de la Penitencia, es un perpetuo menor de edad? No hay nada de esto. Demos al César lo que es del César, pero no neguemos á Dios lo que es de Dios.

En los pueblos hay intereses civiles ó intereses morales. Son intereses civiles los que se refieren únicamente al bienestar material, y son intereses morales los que se ordenan á la justificación y eterna salvación de las almas.

Cuando se trata, por ejemplo, de reunir fondos para construir un camino, el mejor representante del pueblo es el municipio; pero cuando se trata de hacer una restitución de conciencia, ó sea de distribuir algunos fondos con el doble fin de hacer un bien á los vivos y ofrecer sufragos á los que ya han muerto, no hay ni puede haber representante más legítimo que la Iglesia.

V. Los casos en que puede hacerse la restitución por medio de la Bula de composición, son los siguientes:

1.º Se puede componer sobre lo mal ganado y habido, sobre lo mal llevado ó adquirido por lograr usuras ó de otra cualquiera manera, no constando de los dueños á quienes se debe la legítima restitución, hecha la debida diligencia (1).

(1) Tomamos esto de la antigua

2.º Puede haber composición sobre los frutos de benefi- cios y otras rentas eclesiásticas mal habidas y llevadas, por defecto de no haber rezado las Horas canónicas (1).

3.º Se puede componer sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas á quienes se hubieren hecho las mandas negligentes por un año en la cobranza, aunque se sepa quiénes son los tales legatarios y personas (2).

4.º Se pueda componer sobre los legados hechos antes de ahora ó que en el tiempo de la publicación de esta Bula se hicieron, cuyos legatarios no se hallan hecha la debida diligencia (3).

5.º Puede haber composición si algun juez ordinario ó delegado, ó asesor, hubieren recibido algun dinero ú otra cosa por dar mala ó injusta sentencia; ó dilatar la causa en perjuicio de la parte, ó por hacer algun agravio ú otra cosa que no deban. En tal caso se pueden y deban componer de lo que así recibieren, quedando salvo el daño que la parte recibió, para que se satisfaga (4).

6.º Puede haber composición si al-

Bula expedida por el Comisario general de la Cruzada. Nos valemos de ella, porque en este punto no se ha introducido variación de ningún género en las Bulas ó edictos posteriores. La explicación de 1850 que publica y comenta el adiccionador de Scavini, es á entera- mente fundada sobre la Bula antigua.

El texto lo tomamos de los Salmanticenses, Apéndice al tratado 6.º, *Tract. de Bulla*, cap. 7, punto 3, núms. 12 y siguientes.

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 13.

(2) Salmanticenses, lugar citado, pun. 4, núm. 24.

Aquí, como se ve, hay composición, habiendo dueño conocido. Es una excepción de la regla general, ó más bien un castigo impuesto á la negligencia del que, teniendo á su favor un legado y sabiendo que lo tiene, pudiendo reclamarlo, deja pasar un año sin quererlo reclamar.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 30.

(4) Salmanticenses, lugar citado, pun. 5, núm. 32.

gun abogado recibió alguna cosa por abogar en causa injusta sabiéndolo su parte. Sin embargo, á la parte á quien perjudicó se ha de dar satisfacción del daño (1).

7.º Si algun testigo, por testificar falso, ó algun fiscal ó acusador, por acusar á alguno falsamente, ó dejando de acusar, siendo obligado de acusarle, recibió alguna cosa, se puede componer de lo que así recibió, y ha de satisfacer á la parte á quien perjudicó (2).

8.º Los oficiales, escribanos, notarios, ó secretarios que por hacer algo injustamente en su oficio recibieron alguna cosa, se pueden de ello componer; pero á la parte á quien perjudicaron han de hacer satisfacción del daño (3).

9.º Se pueden componer todos los jueces seculares y los eclesiásticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la justicia que debían á las partes, conforme á derecho, hubieren recibido así de dineros como en otra especie (4).

10. Se pueden componer los escribanos, notarios y secretarios y los otros oficiales de justicia que hubieren recibido y llevado derechos por razon de oficio contra las leyes y ordenanzas, que les están dadas, no sabiendo las personas á quienes se deban restituir (5).

11. Que si alguno injusta ó indebidamente, por rogar y favorecer que se haga justicia, ó que suelt-n al que justamente estaba preso por delitos, llevó dineros, ó otras cosas algunas, se podrá componer en lo que así llevó, satisfaciendo el daño de la parte á quien se hizo el agravio (6).

12. Se pueden componer de lo que por juegos fueren obligados á restituir á pobres; pero habiendo intervenido engaño en ellos, ó ganado á personas, que no pudiesen enajenar lo que perdieron, no se pueden componer, y sabiendo á quien se lo ganaron, son obligados á quien se lo ganaron, son obligados (7).

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 45.

(2) Salmanticenses, lugar citado, pun. 8, núm. 49.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 58.

(4) Salmanticenses, lugar citado, pun. 9, núm. 63.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 66.

(6) Salmanticenses, lugar citado, pun. 7, núm. 43.

gados á se lo restituir; y no lo sabiendo, se pueden componer en este caso, como en el de arriba (1).

13. Si alguno, disimulando en sí lo que no hay en él, ó otra cosa semejante, de lo que con este color hubiere recibido se puede componer. Y el que pide limosna fingiéndose pobre, no lo siendo, de lo que por esta causa hubiere recibido, se puede componer, no sabiendo en ambos estos casos á quien, como dicho es, se debe restituir (2).

14. En todas las cosas, que alguno hubiere hallado, hecha primero sufi- ciente diligencia, no pareciendo sus dueños, ni á quien competan ser restituidos, se pueden componer (3).

15. El que tuviere alguna ó algunas cosas en su poder de persona ó personas que no puedan ser habidas para restituirse, habiéndose para ello hecho la debida diligencia necesaria, se podrá componer de lo que aquello montare (4).

16. Se pueden componer de los daños que han hecho andando á caza, con sus ganados, ó de otra manera, así en las mieses y viñas como en otros cualesquier heredamientos, no sabiendo á quien se hubiese hecho el daño (5).

17. Todas las mujeres que no son públicamente deshonestas, se pueden componer de cualquier dinero ó joyas, que por causa fea, hubieren recibido; y los hombres si los hubieren recibido de mujeres que no tienen marido, se pueden componer (6).

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 45.

(2) Salmanticenses, lugar citado, pun. 8, núm. 49.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 58.

(4) Salmanticenses, lugar citado, pun. 9, núm. 63.

(5) Salmanticenses, lugar citado, núm. 66.

den componer por la misma razon (1).

18. Si alguno ha vendido vino agrado por puro, ó medido con falsa medida, ó hubiere vendido otra cosa alguna con menores pesos ó medidas, ó vendido una cosa por otra, ó mezclado ó pesado ó mal medido, no sabiendo á quien se hubiere vendido, se puede componer (2).

19. y último. Generalmente se pueden componer de cualquier género de hacienda lícitamente y malamente habida, mal ganada y alquitrada, así por usura, ó logro, como en otra cualquier forma ó manera, oficio ó trato, que sea ó ser pueda, no sabiendo el dueño á quien legítimamente se pueda y debe hacer la restitución (3).

Después de esta enumeración, el Comisario, dando una regla general para la resolución de dudas no previstas, dice: «En los casos y cosas que aquí atento que la facultad y comisión á Nos dada y concedida por Su Santidad, es general y comprende otras más cosas en que se puede hacer la dicha composición, lo remitimos al arbitrio de los confesores, para que ellos, como médicos espirituales, digan y declaren á sus penitentes de todo lo que en virtud de esta Bula y facultad apostólica, se podrán componer para descargo y satisfacción de sus ánimas y conciencias, demás de los casos en esta Bula declarados (4)».

Nos parece suficiente lo dicho para que se comprenda cuáles son los privilegios que concede la Bula y se sepa qué es lo que se ha de hacer para poder usar de ellos.

(1) Véase la explicación de esto en los Salmanticenses, lugar citado, punto 10, n.º 67.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 71.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 74.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 75.